

Nota legal: Régimen jurídico y tramitación del contrato menor tras la modificación operada por el Real Decreto Ley 3/2020, 4 de febrero.

I. – Objeto de la nota.

El objeto de la presente nota es el análisis de la modificación del régimen jurídico del contrato menor operada por la **Disposición final primera del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero**, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, “**RDL 3/2020**”).

II. – Modificación del contrato menor.

La Disposición final primera de la mencionada norma incluye la modificación del **artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, “**LCSP**”) y viene motivada, según indica el RDL 3/2020, por resultar urgente y necesaria, por razones de seguridad jurídica, solucionar los problemas técnicos que planteaba el actual artículo 118.3 de la LCSP.

Por medio de la siguiente tabla comparativa, se puede apreciar nítidamente la modificación del artículo 118 de la LCSP operada por la Disposición final primera del RDL 3/2020.

Redacción del artículo 118 de la LCSP vigente desde el 9 de marzo de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020	Redacción del artículo 118 de la LCSP vigente desde el 6 febrero de 2020
1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación	1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación



<p>con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.</p>	<p>con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.</p>
<p>En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.</p>	<p>2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el <u>la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada</u> la necesidad del contrato <u>y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.</u></p>
<p>Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.</p>	<p>3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.</p>
<p>2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.</p>	<p>24. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran <u>sea requerido por las disposiciones vigentes.</u> Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.</p>
<p>3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a). 2.º</p>	<p>35. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El <u>órgan-Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor</u></p>



	estimado del contrato acción comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a). 2.º no exceda de 5.000 euros.
4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.	46. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

A la luz de la tabla comparativa expuesta, se puede concluir lo siguiente respecto a la modificación del contrato menor operada por el RDL 3/2020:

- a) Se suprime la necesidad de justificar en el expediente que el mismo contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de contrato menor (40.000 euros en el caso de obras y de 15.000 euros en el caso de servicios y suministros). Pero se sigue manteniendo la obligación de justificar necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales del contrato menor, cuya duración máxima sigue siendo de un año (art. 29 LCSP).

- b) Se establece que en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros, no será necesario la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales establecidos para el contrato menor (40.000 euros en el caso de obras y de 15.000 euros en el caso de servicios y suministros).

III.- Tramitación del expediente de un contrato menor.

Partiendo de la base que el procedimiento para la adjudicación de un contrato menor¹ es un procedimiento de carácter excepcional, vinculado a necesidades puntuales, no recurrentes, por lo que, en caso de suministros comunes o servicios generales de tracto sucesivo y previsible, la obligación de planificación de la contratación y la certeza de su repetición ejercicio tras ejercicio impide el recurso a la adjudicación directa, debiendo tramitarse el expediente por los procedimientos de contratación ordinarios; cabría concluir que la tramitación de un expediente para la adjudicación de un contrato menor, teniendo en cuenta la modificación del artículo 118 de la LCSP dispuesta por la Disposición final del RDL 3/2020, constaría de las siguientes fases:

- (i) Emisión de informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales previstos para los contratos menores.

No será de aplicación la exigencia de informe del órgano de contratación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado no exceda de 5.000 euros.

En caso de contratos de obras, se incorporará al expediente el presupuesto de las obras (sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando las disposiciones vigentes así lo requieran), junto con el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 de la LCSP cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

- (ii) Aprobación del gasto por el órgano de contratación.

¹ Tienen la consideración de contratos menores: (i) los contratos de obras de valor estimado inferior a 40.000 euros y (ii) los contratos de suministros o de servicios de valor estimado inferior a 15.000 euros.



- (iii) En su caso, tal y como recomiendan los órganos consultivos, solicitud de ofertas (tres al menos si es posible), salvo que, excepcionalmente, por las singularidades del objeto del contrato, por razones técnicas, de singular confianza o similares, sólo pueda realizarlo un empresario determinado.
- (iv) Adjudicación del contrato a la mejor oferta por el órgano de contratación. En la invitación o solicitud de presupuesto pueden fijarse los criterios que determinan la consideración de la mejor oferta, pudiendo estarse a la mejor calidad precio.
- (v) Incorporación de la factura al expediente.